



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NO CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/06/2026 14:01:37. Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 17:35:13. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 8/06/2026 13:12:05. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/06/2026 11:43:18. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 14:33:37. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 09:24:55. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

Por los defectos advertidos, queda claro que el sentenciado se vale de la acción de revisión para señalar supuestas falencias en las que habría incurrido el juzgador al sentenciar. Si bien señala la existencia de un nuevo medio probatorio, este no resulta como tal, dado que las declaraciones aludidas fueron analizadas en el plenario. Las discrepancias con la motivación expuesta en las sentencias no están adecuadas para una revisión, sino que constituyen cuestionamientos propios de un recurso impugnatorio, desnaturalizando el propósito de la acción incoada.

Lima, cinco de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: la demanda de

revisión interpuesta por **Pedro Luis Zapata Vilela** (foja 1) contra la sentencia del uno de diciembre de dos mil veintitrés, expedida en el Recurso de Nulidad n.º 344-2023/Callao, por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declaró no haber nulidad en la sentencia del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado, le impuso quince años de pena privativa de libertad, 180 días-multa, inhabilitación y fijó en S/180 000.00 (ciento ochenta mil soles) la reparación civil, que deberá pagar de manera solidaria a favor del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El accionante **Pedro Luis Zapata Vilela** interpone acción de revisión de sentencia (foja 1) con el objetivo de demostrar que no participó en los hechos imputados, y así lograr que la Corte Suprema anule la condena y lo absuelva de los cargos.

Refiere que la recurrida transgrede su derecho a una resolución motivada y a la pluralidad de instancias. Alude que el Tribunal ignoró las declaraciones de los coprocesados y testigos Fernando Chávez Flores, José Velásquez Ríos y Teófilo Juscamayta Chanco, que exculpan al demandante.

Con base en el artículo 439 del CPP, el recurrente ofrece como nuevo medio de prueba copias certificadas de las actas de las audiencias del juicio oral donde constan las declaraciones exculpatorias de los coprocesados que el juzgado anterior omitió valorar, evidenciando así que hubo una deficiencia y arbitrariedad al dictar sentencia sin deliberar sobre estas pruebas decisivas para su inocencia. En ese sentido, solicitó que se declare fundado su pedido de revisión de sentencia y se anule la sentencia señalada y se le absuelva de los cargos.

II. De la acción de revisión de sentencia

Segundo. La revisión de sentencia es una acción autónoma, excepcional y restrictiva que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios, como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional, orientados a la finalidad de que prevalezca la verdad histórica de los hechos (justicia material) por sobre la sentencia firme (justicia formal)³, y dado su carácter excepcional y restrictivo, solo se puede admitir en aquellos supuestos de procedencia previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), expuesto en el artículo 441 y bajo el trámite regulado por el artículo 443 del acotado código.

³ Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-ACPP, fundamentos 2 y 3.

Tercero. Entre los principios que rige el proceso de revisión, se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba no conocidos, suficientemente sólidos, que tengan aptitud para revertir una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Esto significa que, de existir un hecho o una circunstancia encuadrada dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa-efecto tal que, si se hubiera acreditado o existido al tiempo del dictado de la sentencia recurrida, esta no habría sido condenatoria.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Del examen de la demanda de revisión, se advierte lo siguiente:

4.1. Presupuesto de procedencia

La revisión de sentencia es una acción reservada para resoluciones conforme al primer párrafo del artículo 439 del CPP, en la que deben concurrir tres condiciones: se trate de sentencias, con decisión condenatoria y que sean firmes. La sentencia de mérito cumple con dicha característica.

4.2. Falta de precisión de la causal de revisión

No obstante, sustentar jurídicamente su pretensión en los artículos 441 y 442 del CPP no precisa de manera expresa la causal o causales con la que sustenta su pretensión. Si bien expone un argumento del cual se infiere que su pretensión se encuentra vinculada con la causal 4 del artículo 439 del CPP, de la verificación de los “nuevos medios probatorios” ofrecidos se tiene que estos son las actas de audiencia, del proceso ordinario que dio pie a la sentencia materia de revisión, por tanto, no se trató de un nuevo medio probatorio; no cumple con la premisa establecida en el CPP: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos

o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Esto denota un manifiesto incumplimiento del requisito contenido en los numerales 1 y 3 del artículo 441 del Código citado.

4.3. Illogicidad de la demanda

Conforme se consigna en la demanda, ésta se sustenta en que las instancias de mérito “ignoraron por completo y no tomaron en consideración las declaraciones de los co-procesados y testigos Fernando Chávez Flores, José Velásquez Ríos y Teófilo Juscamayta Chanco”. Sin embargo, de la revisión de la sentencia emitida, ésta, al resolver el recurso, sí analizó las declaraciones y desestimó el argumento de la defensa, justificando la condena, determinó que el Tribunal Superior obró correctamente al darle mayor credibilidad probatoria a las declaraciones prestadas por Fernando Chávez Flores y Teófilo Juscamayta Chanco durante la etapa preliminar, y no a sus retractaciones en el juicio oral.

El Tribunal justificó esto señalando que las versiones preliminares de Fernando Chávez Flores y Teófilo Juscamayta Chanco fueron las más próximas a los hechos y se brindaron en presencia del representante del Ministerio Público. En dichas declaraciones iniciales, ambos coprocesados afirmaron que Zapata Vilela sí tenía conocimiento de que las cajas contenían droga, e incluso Juscamayta precisó que Zapata ayudó a descargar y almacenar las cajas en su vivienda.

Por su parte, el testigo José Alfredo Velásquez Ríos sostuvo firmemente que Zapata Vilela sí participó en la descarga y carga de las cajas y que sabía de la existencia de la droga. En síntesis, en el Recurso de Nulidad n.º 344-2023, se evidencia que sí se tomó en cuenta las declaraciones de estos coprocesados y testigos.

Quinto. Por los defectos advertidos, queda claro que el sentenciado se vale de la acción de revisión para señalar supuestas falencias en

las que habría incurrido el juzgador al sentenciar. Si bien señala la existencia de un nuevo medio probatorio, este no resulta tal, dado que las declaraciones aludidas fueron analizadas en el plenario. Las discrepancias con la motivación expuesta en las sentencias no están adecuadas para una revisión, sino que constituyen cuestionamientos propios de un recurso impugnatorio, desnaturalizando el propósito de la acción incoada.

Sexto. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497 del citado código. Le concierne al accionante asumir tal obligación procesal, cuya liquidación y ejecución le atañe al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por **Pedro Luis Zapata Vilela** (foja 1) contra la sentencia del uno de diciembre de dos mil veintitrés, expedida en el Recurso de Nulidad n.º 344-2023/Callao, por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declaró no haber nulidad en la sentencia del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado, le impuso quince años de pena privativa de libertad, 180 días-multa, inhabilitación y fijó la reparación civil en S/180 000.00 (ciento ochenta mil soles), que deberá pagar de manera solidaria a favor del Estado.

II. **CONDENARON** al sentenciado **Pedro Luis Zapata Vilela** al pago de las costas correspondientes, que será liquidada y ejecutada por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

III. **MANDARON** que lo actuado se archive definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por impedimento del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche